

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

DAVID DÍAZ ROMÁN
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0043

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 24 de agosto de 2022, el Querellante, David Díaz Román, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía), una *Querrela* contra LUMA Energy ServCo, LLC. ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ solicitando a LUMA la instalación de un contador de medición neta de acuerdo con la Ley 17-2019.²

El Querellante expresó que el 10 de junio de 2022 se certificó su generación distribuida de medición neta 2022-GD-10981. Por esto, esbozó que al amparo de la Ley Núm. 17-2019³, la parte Querellada debió cambiar su tarifa a Medición Neta en o antes de treinta (30) días, cambio que no ocurrió dentro del mencionado término.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de octubre de 2022, LUMA presentó su *Contestación a Querrela*. En síntesis, expresó que debía contabilizar la exportación de energía por dos (2) semanas para comparar la exportación del nuevo medidor al anterior. Por esta razón, solicitó un término de veintinueve (21) días para informar si la producción reflejada en el nuevo medidor es mayor a lo que registra su sistema.⁴

El 12 de diciembre de 2022, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual expresó que, desde el 20 de octubre de 2022, fecha en que se verificó y cambió el medidor por otro, se evaluó su funcionamiento y en veintiséis (26) días se obtuvo un consumo de 682kWh y una lectura negativa (exportación de energía) de 414 kWh. Por lo tanto, expresó que el Querellante tiene un promedio de consumo diario de 26.23 kWh y un promedio de exportación de 15.92 kWh. Esbozó que esto significa que todo se encuentra bien en su cuenta, tiene medidor nuevo y recibe la producción de energía de su hogar. Por lo tanto, alegaron que el reclamo del Querellante fue atendido.

El 6 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición mediante escrito en torno a la moción de LUMA, dentro de un término de diez (10) días.⁵ No obstante, la parte Querellante incumplió con lo ordenado.

Así las cosas, el 17 de febrero de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* concediendo al Querellante un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se deba

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 24 de agosto de 2022.

³ Ley de Política Pública Energética ("Ley 17-2019")

⁴ Contestación a Querrela, 20 de octubre de 2022.

⁵ Orden, 6 de febrero de 2023.



desestimar la Querrela de epígrafe por falta de interés e incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.⁶ Sin embargo, el Querellante nuevamente incumplió con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁷ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.⁸

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la Orden emitida por este Negociado de Energía el 6 de febrero de 2023, en la cual se le concedió un término de diez (10) días para que se expresara en torno a la *Moción en Cumplimiento de Orden* que presentó LUMA el 12 de diciembre de 2022. Igualmente, incumplió con la Orden dictada por el Negociado de Energía el 17 de febrero de 2023, en la que se le concedió un término de cinco (5) días para que mostrase causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas previamente.

El incumplimiento reiterado de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 6 de febrero de 2023 y el 17 de febrero de 2023 demuestra falta de interés del Querellante en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querrela por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y debido al incumplimiento de la parte Querellante con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la presente Querrela, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

⁶ Orden, 17 de febrero de 2023.

⁷ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

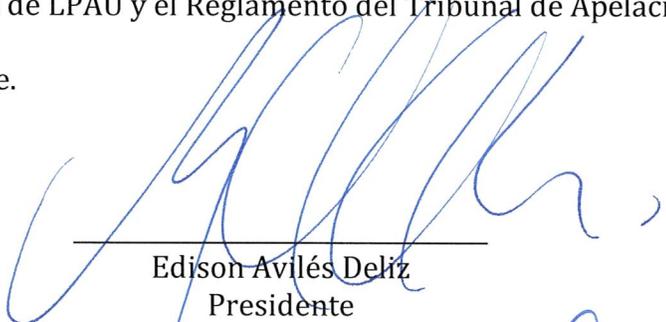
⁸ *Id.*

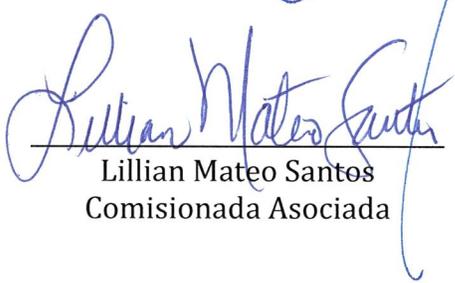


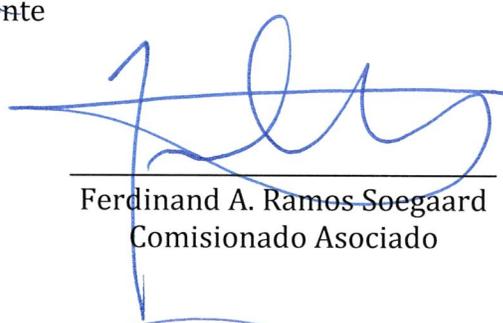
noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de mayo de 2023. Certifico, además, que el 8 de mayo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0043 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@LUMApr.com, y majorroman@gmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

David Díaz Román
Urb. El Pilar
D-15 Calle San Tomás
San Juan, PR 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de mayo de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

